SECRETARIA: Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021. Al despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2021-00018** de JAIDER ALBERTO RIASCO CASTAÑEDA contra MORELCO SAS, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y ECOPETROL S.A., informando que venció el término para contestar la demanda siendo allegado escrito de contestación. Sírvase proveer.

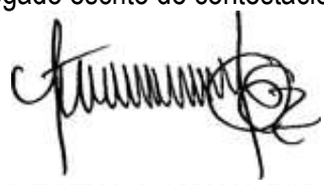

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la demandada **ECOPETROL S.A.** (fl.13) a través del apoderado judicial, presentó contestación a la demanda en tiempo y ajustada a lo establecido en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Seguidamente en lo atinente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado por Ecopetrol S.A. a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.,** el mismo se admitirá como quiera que se encuentra conforme al art. 64 del C.G.P

Ahora bien, la demandada (fl.16) **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** presentó contestación a la demanda en tiempo la cual cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T y de la S.S, por lo cual será admitida, y por cumplir las exigencias de ley se admitirá el llamamiento que le hace a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A.,** y en cuanto al que hace a **MORELCO S.A.S.,** será resuelto cuando la misma esté notificada del auto admisorio, pues también tiene la calidad de demandada

En otro giro, el actor solicitó en la demanda, imponer a MORELCO S.A.S la caución del art. 85 A del C.P.T y de la S.S., punto sobre el cual ha de pronunciarse el juzgado una vez se haya conformado la litis con esa entidad, pues la norma en cita exige audiencia de las partes para la imposición de tal medida.

Solicita también tal extremo, dar aplicación a los artículos 588, 590 y 591 del Código General del Proceso, en el sentido de disponer como medida cautelar en el proceso lo siguiente: "*Oficiar a Ecopetrol S.A.S. a efecto de que aplique la cláusula cuarta, parágrafo quinto del contrato No. MA-0032888 suscrito entre ECOPETROL S.A. y MORELCO S.A.S., y consecuencialmente retenga los dineros de la correspondiente Compañía Fiduciaria, hasta tanto se profiera sentencia y la misma se halle plenamente ejecutoriada".*

Al respecto, es de indicar que la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 indicó que en procesos laborales es posible la aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, para el efecto indicó en los apartes considerativos de la sentencia que:

"Esta interpretación permite hacer efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho del trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no generaba un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva sin embargo precisó que para decretar este tipo de medidas el juez deberá apreciar entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho" (…).

Si bien entonces, al juzgador le es lícito emitir ordenes de medidas cautelares "innominadas", en el caso que nos ocupa no se configura ninguna de ellas, es decir, no se avienen con la solicitada por el actor, toda vez que el resorte contractual le ocupa a las partes, específicamente respecto de la fiducia que fue constituida, y dentro de cuyos roles, cada sujeto interviniente debe proceder, esto es, y como bien lo plasma la cláusula citada, será ECOPETROL quien dentro de tal acto contractual y las facultades que allí se le otorgan, pueda emitir las órdenes de retención de dineros de la fiducia, esto atendiendo a que tal respaldo financiero, se observa, no sólo tiene que ver con el amparo o protección de derechos laborales, sino en general los del contrato que unió a las partes. De manera que no se halla tal medida configurada como una "innominada" de las que trata el Código General Invocado, y en consecuencia el juzgado la negará.

Por último, encuentra el despacho que obra tramite de notificación a la demandada **MORELCO S.A.S.** a través de correo electrónico, sin embargo, conforme la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,** por lo tanto la parte actora deberá acreditar lo anterior

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la convocada a juicio **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ,** como apoderado de **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA efectuados por **Ecopetrol S.A.** y por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A. S**e **REQUIERE** a las llamantes, para que procedan a efectuar el trámite de notificación de las llamadas en

garantía, y sobre el llamamiento a MORELCO S.A.S, se resolverá una vez sea notificada del auto admisorio, pues también ostenta la calidad de demandada.

CUARTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,** como apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte actora de las excepciones previas propuesta por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S,** denominadas *FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*, *INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*, *PRESCRIPCION y FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL,* por el término de **TRES (3) DÍAS,** para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere (Art. 101 Num. 1° del C.G.P., aplicable por remisión analógica.

SEPTIMO: NEGAR la medida cautelar innominada pedida por el actor, y disponer que respecto de la consagrada en el artículo 85A del C. P del T, se convocará a la audiencia una vez esté notificado el sujeto MORELCO S.A.S

OCTAVO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA allegar en debida forma la notificación a la demandada **MORELCO S.A.S.,** para el efecto adjunte certificado de existencia y representación legal de la demandada de forma actualizada y acredite lo requerido en la parte motiva sobre el recibido del correo electrónico por su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

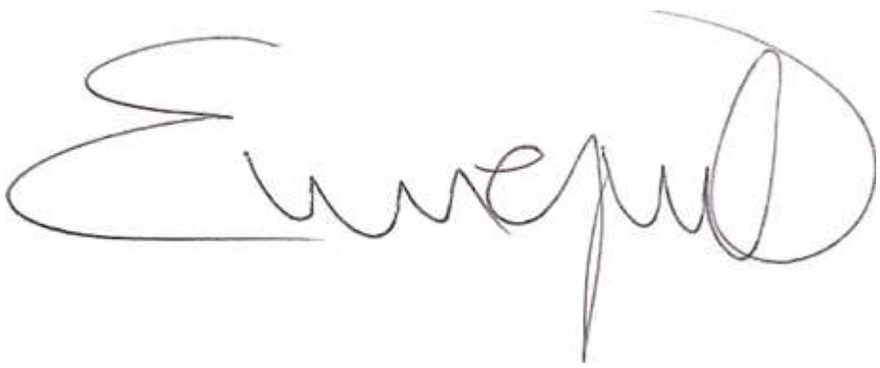

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jarc.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 019 FIJADO 14-02-2022 A LAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria